

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Nuestro Illmo. Prelado continuando la Santa Pastoral visita se trasladó el día 12 del corriente á la villa de Gumiel de Mercado; el siguiente 13 visitó y administró el santo Sacramento de la confirmacion en la iglesia Parroquial de Santa María, y el 14 en la de San Pedro de dicha villa.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE OSMA.

Al publicarse en el número del BOLETIN correspondiente al día 1.º del mes actual la eleccion de Habilitado del Culto y Clero de la provincia de Soria, se insertaron algunas condiciones como establecidas por la junta de comisionados para la eleccion, y á las que el Habilitado debe sujetarse en el ejercicio de su cargo. Hecha aquella, y aceptada por el elegido, es claro que este quedó obligado al cumplimiento de las condiciones indicadas, puesto que voluntariamente se sometió á ellas; pero de aqui no se sigue que liguen en manera alguna al Prelado Diocesano, á quien absolutamente y sin restriccion de ningun género corresponde el aprobar ó no aprobar los requisitos que el Habilitado necesita para el desempeño de su cargo, y el tomar las medidas que al efecto estime convenientes. A fin, pues, de restablecer el verdadero sentido de dicho anuncio, hemos creido conveniente hacer la aclaracion que precede.

Burgo de Osma 17 de Julio de 1866.—Mariano Olmedo.

Han llegado los Breves de dispensa de los sujetos siguientes:

| NOMBRES. | PUEBLOS. |
|------------------------|-------------------------|
| Gregorio Sauca, | Chavaler. |
| José Sanz, | Navas del Pinar. |
| Patricio Cordobés, | Nava de Roa. |
| Eusebio Alcuvilla, | Zazuar. |
| Tomás Moreno, | idem. |
| Rudesindo Gonzalez, | Valdeavellano de Tera. |
| Vicente Gracia, | Fuentepinilla. |
| Santos Contreras, | Rabanera del Pinar. |
| Mariano Abejon, | Valdeande. |
| Manuel Aguirre, | id. |
| Ciriaco Rico, | Villobela de Esgueva. |
| Angel Arandilla, | Baños de Valdearados. |
| Cosmé Domingo, | id. |
| Fernando de la Fuente, | Fuentenebro. |
| José Otero, | id. |
| Isidro Hernando, | Peñaranda de Duero. |
| Luciano Crespo, | Peñalba de San Estéban. |
| Domingo Cid, | Fuentecen. |
| Pedro Domingo, | Vilviestre del Pinar. |
| Andrés Asenjo, | Duruelo. |

Burgo de Osma 12 de Julio de 1866.—Ambrosio Vicente

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
 Ilmo. Señor.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Urgel lo siguiente:

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á reclamacion de V. I., sobre reparos puestos por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio á las cuentas de 1863 á 1864, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia de dicho Cuerpo Consultivo, han expuesto lo siguiente:—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite de

nuevo á la Sección el expediente instruido con motivo de los reparos puestos por la Ordenación general de pagos de ese Ministerio á las cuentas de la Diócesis de Urgel, á fin de que la Sección, en vista de la nueva comunicación del R. Obispo, informe lo que se le ofrezca y parezca. = Resulta: que al examinar la Ordenación las cuentas de gastos públicos de esta Diócesis, correspondientes al ejercicio de 1863 á 1864, se le ofrecieron varios reparos que pueden reducirse: = 1.º A que aparecían en cuenta Beneficiados de nuevo nombramiento con la denominación de Tenientes en anejo y asignación de dos mil quinientos reales, siendo así que por las Reales órdenes de 16 de Marzo y 2 de Noviembre de 1863 se dispuso la supresión de estas piezas eclesiásticas á medida que fueran vacando y que las sustituyeran, en caso necesario, Coadjutores con dos mil doscientos reales ánuos. = 2.º Que se acreditaba el haber de dos mil quinientos reales á Coadjutores que en la Estadística general del clero de 1845 resultaban con dos mil doscientos reales, cuya asignación era la que les correspondía. = Y finalmente 3.º Que el Prelado nombraba Beneficiados parroquiales cuando estaban suprimidos estos cargos, y que también había dejado de participar los nombramientos hechos de Eónomos para Beneficios de las Colegiatas suprimidas, faltando á lo prescrito en la Real orden de 2 de Noviembre de 1861. = Pasado el expediente á informe de la Sección, juzgó esta necesario que se participara al R. Obispo el último dictámen y censura de la Ordenación, á fin de que expresase cuanto en su descargo estimara conveniente. = En su virtud, alega aquella autoridad eclesiástica, que los Tenientes en anejo de su Diócesis son unos sacerdotes amovibles á voluntad del Prelado, que se hallan al frente de ciertas comarcas ó cuasi parroquias, en que por las condiciones topográficas de la Diócesis se suelen subdividir las feligresías; y por lo tanto, que no tienen el carácter de los Tenientes á que se refiere la Real orden de 16 de Marzo 1863: además, que los mayores gastos que por ello se les ocasionan, hacen deba continuarse el abono de la dotación de dos mil quinientos reales que han percibido desde antiguo, y finalmente que, si bien los servidores de estos Beneficios son amovibles, los Beneficios en sí son perpétuos, forman parte del plan parroquial

vigente en el Obispado y no podrán suprimirse sin que se contrarie al mismo plan. = En cuanto al 2.º reparo, manifiesta el R. Obispo que las Coadjutorías provistas estaban legítimamente instituidas, y que si su asignación no fué comprendida en la estadística eclesiástica, debió ser á consecuencia de la premura é impremeditación con que aquella se formó. = Y por último, confesando el Prelado que un descuido del Secretario de Cámara hizo que no apareciera cumplimentada la Real orden de 2 de Noviembre de 1861, espone las razones que á su juicio le deban eximir para los sucesivos de semejante obligación, porque una vez autorizada la creación de estos Beneficios, estimaba la autoridad eclesiástica que era innecesario participar al Ministerio los cambios que acuerde con respecto á las personas de sus servidores. = Devuelto el expediente á la Sección para que emita su dictámen en vista de esta última comunicación, empezará haciendo presente á V. E. que las cuestiones que motivan este expediente son consecuencia precisa del estado anormal en que se halla el clero parroquial, y que demuestran una vez mas la imprescindible necesidad en que se está de poner á ello pronto remedio. = La Ordenación general de pagos tiende siempre, con los reparos puestos á las cuentas de las Diócesis á favorecer el que paulatinamente se efectúe el arreglo del clero parroquial de España, haciendo que los Prelados observen lo prescrito en las disposiciones, consecuencia de los cambios introducidos por la nueva disciplina. = Pero no todas las autoridades de la Iglesia se prestan á cooperar á los deseos de la Ordenación; pues fundándose en que, vigentes los antiguos planes benéficos no se puede introducir en ellos modificación alguna, sostienen que debe aplazarse el llevarlas á efecto para el día en que se plantee el nuevo arreglo parroquial. = Un incidente de esta clase es el que motiva el primer reparo de la Ordenación á las cuentas de la Diócesis de Urgel. = En lo antiguo se denominaban Tenientes de cura los Beneficiados auxiliares de los Párrocos, que, ó bien residían en la iglesia matriz, ó bien se hallaban al frente de una circunscripción determinada, en el distrito de la misma. = Estos Beneficiados, según el contexto del artículo 33 del Concordato de 1851, fueron suprimidos, debiéndolos sustituir los Coadjutores, y por las Reales órdenes citadas se previno que, á medida que fue-

ran vacando las Tenencias, se llevara á efecto la disposicion concordada. = El R. Obispo no se niega á dar cumplimiento á lo prescrito en aquella Real disposicion, solo aduce las condiciones de los Beneficiados de esta clase de su Diócesis, á fin de demostrar la imposibilidad de la supresion propuesta y la conveniencia de que se les continúe abonando la asignacion acreditada desde antiguo. Pero confesando el Prelado que la cuestion que sostiene con la Ordenacion es puramente de nombre, no se alcanza cómo no se preste á acceder á lo propuesto por aquella dependencia, tanto mas, cuanto que no siendo colativos los Beneficios no puede oponerse el derecho adquirido por sus servidores. = La Ordenacion no pudo exigir la estincion de Beneficios que sean necesarios para la administracion del pasto espiritual, ni que tengan encomendado el Ministerio parroquial. Lo que la Ordenacion únicamente se propuso fué el que desapareciera una denominacion desconocida ya en la gerarquia eclesiástica de España. = En este concepto, no presentando sólido fundamento la negativa del R. Obispo: y en vista de lo terminante de la Real orden de 16 de Marzo de 1863 circulada á los administradores economicos en 26 del mismo mes y año, á juicio de la Seccion, el primer reparo de la Ordenacion á las cuentas de Urgel es procedente, y siendo la regla general vigente la de que los Coadjutores colocados en Iglesias filiales perciban dos mil ducientos reales de dotacion, mientras no se oponga una disposicion especial que autorice la excepcion, no hay posibilidad de aceptarla. = Mas si bien la Seccion juzga que para lo sucesivo deberá prevenirse al Prelado que no se aparte de las prescripciones de la citada Real orden, no opina sin embargo, como la Ordenacion con respecto á la exigencia de que los interesados devuelvan y reintegren el exceso que han percibido. Mueve á ello á la Seccion la consideracion debida á las facultades nativas de los Obispos y la naturaleza de las rentas eclesiásticas; porque por muy respetables que sean para el clero las disposiciones del poder Real cuando se refieren al régimen de las parroquias, necesitan para que tengan fuerza efectiva de obligar, que conste que los Prelados han hecho aplicacion de ellas, y no apareciendo que el de Urgel haya cumplido con este requisito, las rentas percibidas por los Beneficiados tienen el carácter de frutos consumidos legítimamente, y no cabe su devolucion á menos que V. E. no crea deba imponérsela al Prelado, que en este caso es el único responsable. = Expuesto, pues, cuánto á la Seccion ha creído procedente con respecto al primer punto, pasará á ocuparse del que le sigue en orden. = Asegura el R. Obispo que las rentas satisfechas á los

Coadjutores, motivo del reparo, son las correspondientes á sus Beneficios con arreglo á la ereccion de los mismos, y como el reparo se apoye solo en que no resultaba comprendida aquella dotacion en la estadística del Obispado, los errores á que la redaccion de toda estadística puede estar sujeta, hacen que la Seccion no estime suficiente el dato alegado para que con él se pueda desvirtuar la aseveracion del R. Obispo, cabiendo por otra parte la asignacion satisfecha dentro de la escala fijada en el artículo 33 del Concordato. = Resta á la Seccion ocuparse de lo que clasificó en tercer lugar. = Dos son los cargos que en él se presentan contra el R. Obispo: 1.º el haber nombrado para Beneficios parroquiales, estando suprimidos por regla general; y 2.º el haber dejado de participar los nombramientos que hizo de Ecónomos para Beneficios de Colegiatas suprimidas. = No expresa el Prelado la razon que haya motivado el nombramiento de los Beneficiados que se censura; así, no constando la índole y naturaleza de estas piezas eclesiásticas ni si están suprimidas, no podrá la Seccion calificar la conducta de aquella autoridad. = Con respecto á la falta de aviso, reconoce el R. Obispo que la ocasionó un descuido de las oficinas; pero estimando infundada la obligacion que se impone á los Prelados de participar los cambios de personas que acuerden para el servicio de estos Beneficios, concluye denunciando el grave hecho de que los que nombró y fueron aprobados sus nombramientos en 1861 no han percibido aun asignacion alguna, alegando que no se habia abierto crédito para ello en los presupuestos. = A la superior ilustracion del Prelado de Urgel no puede ocultarse que el derecho de patronato, que reside en la Corona, exige que se le manifiesten los cambios aun de Ecónomos, que se efectúan en los servidores de todos los Beneficios, ya á fin de comprobar las circunstancias que reuna cada interesado, ya tambien para tener noticia cierta de las vacantes sujetas á la Real Presentacion. En todo caso, el poder Real está interesado en conocer el personal eclesiástico, y la formalidad que se repugna no puede menos de servir para estrechar las relaciones que deben mediar entre ambas Potestades. = Resumiendo, pues, lo espuesto la Seccion es de dictámen. = 1.º Que se puede autorizar al R. Obispo de Urgel para que inmediatamente declare que tiene el concepto de Coadjutorias los Beneficios creados en las iglesias filiales de su Diócesis; pero entendiendo que ha de asignarles la dotacion de dos mil doscientos reales señalada para las de su clase. = 2.º Que esto debe entenderse para lo sucesivo, y por consiguiente no ha de darse el efecto retroactivo á esta determinacion, legitimando los pagos hechos y consumidos hasta el dia. = 3.º Que asegurando el Prelado que es dos mil quinientos sesenta rea-

les ánuos la dotacion de algunos Coadjutores de su Diócesis, no pueden repararse sus asignaciones. = 4.º Que debe recordarse á la misma autoridad eclesiástica los fundamentos que se tuvieron en cuenta al disponer la supresion de los Beneficiados parroquiales, á fin de que la lleve á efecto, y que en cuanto á los Ecónomos de los Beneficios de Colegiatas suprimidas que se atenga el Prelado á lo que está mandado. = Y finalmente 5.º Que se provea el medio para que cuanto antes sean abonadas sus asignaciones á los Beneficiados de esta Diócesis que tengan derecho á percibir las. » = En su vista, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se tenga como resolucion al expediente promovido por V. I. el anterior preinserto dictámen, con la sola variacion de que la dotacion de dos mil quinientos sesenta reales que disfrutaban algunos Coadjutores de esa Diócesis, se entienda únicamente para aquellos que venian percibiéndola antes de publicarse como ley el último Concordato, en razon al derecho personal que les asistia para su disfrute; pero de ninguna manera para aquellos que hubieren sido nombrados con posterioridad, á los cuales no puede abonárseles mas que doscientos veinte escudos, que es lo que por regla general perciben todos los Coadjutores, excepto los de capitales de provincias. »

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, trascribo á V. I. á fin de que, ajustando sus disposiciones á las prescripciones contenidas en el anterior preinserto dictámen del Consejo, cesen las continuas reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se vienen produciendo por las diversas interpretaciones que se han dado á la Real orden de 16 de Marzo de 1863. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1866. — EL SECRETARIO, — Antonio Romero Ortiz. — Sr. Obispo de Osma.

DE LA PROSPERIDAD.

Daba en rostro á S. Francisco de Sales el oír nombrar á la *fortuna*: voz que tenía por indigna de la boca de un cristiano: Cuando oía estas expresiones tan comunes, de hacer fortuna, buena fortuna, hijos de la fortuna, decía: «Yo me admiro de que este ídolo pagano permanezca todavía en pié, despues que el Cristianismo ha derribado todos los demás. Dios, preserva de ser hijos de la fortuna á los que no lo deben ser sino de su paternal providencia, ni poner su esperanza en la inconstancia de las riquezas terrenas sino en Dios solo.»

Realzaba todavía mas este pensamiento cuando decía: «¿Como pueden ser tan diligentes en juntar riquezas, y en apegar á ellas tan fuertemente su corazon, despues de haberlas juntado, los que hacen profesion de vivir enclavados con Jesucristo en la cruz, y de no glo-

riarse sino en sus oprobios; al ver que el Evangelio no pone la bienaventuranza cristiana sino en la pobreza, en el abatimiento, en el dolor, en las lágrimas y en las persecuciones.? Y al ver tambien, que aun la filosofía nos enseña que la prosperidad es madrastra de la verdadera virtud; y al contrario, la adversidad su madre legítima.?

Preguntábale un dia el Obispo de Belley, ¿cual era la causa de que acudamos prontamente á Dios cuando se nos clava la espina de alguna afliccion; y que seamos tan importunos y pesados en pedirle que nos libre de una enfermedad, de una calumnia, de la pobreza y de otras incomodidades.?

«Consiste, le respondió en que las tribulaciones, quien habla en nuestra flaqueza; siendo este un indicio cierto de la debilidad que nos rodea; pues asi como el pescado mas sabroso y mas sólido es el que se cria en el agua salada del mar, y el que se cria en agua dulce es mas insípido y flojo; asi tambien los corazones mas valientes y generosos son los que hacen su elemento de las cruces y de las aflicciones; pero los cobardes solo gustan de vivir en las prosperidades.»

Además de esto, añadió (1) el amor puro de Dios es mas fácil de practicar en las adversidades que en las prosperidades, porque no teniendo la tribulacion en si misma por donde pueda ser amable sino únicamente por venir de la mano de Dios que la envia; es mucho mas fácil ir por medio de ella á buscar inmediatamente la voluntad de Dios, y á unirnos con su beneplácito, que no por medio de la prosperidad; la cual tiene por si misma atractivos que embelesan nuestros sentidos, y por ellos, como otra Dálila, adormece nuestra razon, y hace que nos paremos á disfrutarla; de manera que nos hace amar insensiblemente la prosperidad que Dios envia, apartándonos, sin percibirlo, del amor y del reconocimiento que debemos á Dios, que es de donde nos viene. A esto se junta que aunque nos sirvamos de la prosperidad para glorificar á Dios, y la enderecemos á su honra y gloria, siempre queda en nosotros alguna mezcla de nuestro interés, juntamente con el de Dios; y esto hace que el amor de Dios en las prosperidades sea menos puro, y por consiguiente menos perfecto, segun aquella bella sentencia de S. Agustín que decía: *Aquel os ama, Señor menos de lo que debe, que ama alguna cosa juntamente con Vos, sin amarla por solo amor vuestro.*

(DEL ESPÍRITU DE S. FRANCISCO DE SALES.)

(1) Teót. I, IX, e. 2 y 3.